



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3818

Miércoles 25 de Setiembre de 1850.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Concluye el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletín, número 3793.*

39. Si el tribunal superior confirmare la sentencia consultada, ó si haciendo en ella alguna variacion no esencial, al tenor de lo dispuesto en la regla anterior, se conformare el acusado, se llevará aquella desde luego á ejecucion.

40. Si el tribunal superior, previa audiencia y dictámen por escrito del fiscal de S. M., no estuviese conforme con la pena impuesta de conformidad del procesado, se devolverá la causa para que se siga por los trámites necesarios.

41. En los tribunales superiores habrá en cada causa un ministro ponente, cuyo cargo turnará entre todos por orden de antigüedad, á escepcion de los presidentes de su sala, quienes prestarán este servicio en la suya respectiva en uno de cada tres turnos con los magistrados de la misma.

El ponente cotejará el apuntamiento del relator con el proceso, y pondrá en aquel su nota de conformidad.

Propondrá asimismo el ponente á la sala las providencias que deban fundarse, y los puntos del hecho y del derecho sobre que haya de recaer la votacion en los fallos, relectándolos con arreglo á lo acordado por la sala.

42. El número de cinco magistrados es únicamente necesario:

1.º Para ver y fallar aquellos procesos en que el juez inferior haya impuesto ó pedido el fiscal de la audiencia la pena de muerte ó alguna de las perpetuas.

2.º Cuando la sala crea que el reo merece alguna de dichas penas, aunque el juez inferior no la haya impuesto ni pedido el fiscal de S. M.

3.º Para ver y fallar las causas contra los jueces inferiores del territorio.

43. El término para dictar sentencia, señalado á las audiencias por el reglamento provisional de administracion de justicia, se amplía á 20 dias en toda clase de procesos.

44. Los tribunales y jueces fundarán las sentencias definitivas, esponiendo clara y concisamente el hecho y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se haga aplicacion.

45. En el caso de que examinadas las pruebas, y graduado su valor, adquirieren los tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, segun las reglas ordinarias de la crítica racional, pero no encontraren la evidencia moral que requiere la ley 12, título 14 de la Partida 3.ª, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código. Si esta fuere una sola indivisible, ó se compusiere de dos igualmente indivisibles, los tribunales procederán con sujecion á lo que disponen las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 66 respecto de los autores del delito frustrado y cómplices del delito consumado.

46. En los delitos á que la ley imponga penas correccionales no habrá lugar á súplica, sea confirmatoria ó revocatoria la sentencia de vista.

Tampoco la habrá, aunque se trate de penas afflictivas, cuando la divergencia entre el fallo del juez inferior y el de la audiencia no consista en lo sustancial de la pena, sino en las accesorias ó incidencias de menos importancia, á juicio del tribunal.

Se exceptúa el caso en que la sentencia de vista imponga la pena de muerte, pues entonces procederá la súplica, siempre que aquella no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

47. Lo establecido en las reglas precedentes se en-

tenderá sin perjuicio de lo que se dispusiere en leyes especiales acerca de las facultades y atribuciones de las autoridades gubernativas.

48. Conforme al principio consignado en el art. 20 del Código penal se sobreseerá en las causas pendientes sobre hechos no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otra pena que las costas procesales en los casos en que procediese dicha condena. Los jueces inferiores consultarán el sobreseimiento con la audiencia del territorio.

49. Las causas pendientes sobre hechos anteriores, que el nuevo Código califica de faltas, se fallarán desde luego, sin mas trámites, en el estado en que se encuentren. Los jueces inferiores consultarán con la audiencia el fallo que dictaren.

50. En los casos consuetudinarios expresados en las dos reglas anteriores, las salas de justicia pasarán los autos al fiscal, y no procediendo el sobreseimiento ó la decisión de plano al tenor de lo dispuesto en la regla anterior, se devolverá la causa al inferior para que la siga, sustancie y determine conforme á la legislación vigente.

51. En los casos á que se refiere el artículo 46 del Código penal, la parte que hubiere obtenido la ejecutoria pedirá en un mismo escrito la tasacion de costas y la apreciacion de los gastos del juicio. Aquella se verificará por el tasador general ó el que haga sus veces, con sujecion rigurosa al principio asentado en el art. 47 del Código, y sobre ella recaerá el fallo de aprobacion.

52. No comprendiéndose en la denominacion de costas sino los derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades inalterables, como los de arancel, el reintegro del papel sellado y otros semejantes, al tenor de lo dispuesto en el mencionado art. 47 del Código, no podrá pedirse reduccion de la cantidad legitima á que asciendan, pero sí decirse de abuso; y el tribunal, ya de oficio, ya á peticion fiscal ó de parte, podrá escluir las ocasionadas por diligencias innecesarias ó maliciosamente dilatorias.

53. Para la apreciacion de gastos, la parte presentará con el escrito una cuenta razonada y documentada.

Los honorarios de los abogados, promotores fiscales ú otras personas ó corporaciones facultativas se anotarán en ella por las cantidades que los mismos hubieren asentado al pie de sus escritos ó dictámenes sin perjuicio de reduccion; los gastos que resulten de recibos, por el tenor de estos, y todos los demas que la parte creyere justo reclamar, y que no puedan acreditarse en la forma dicha por relacion jurada.

54. De la cuenta de gastos y de la tasacion de costas se comunicará traslado á la parte condenada al pago; de su respuesta se comunicará asimismo traslado á la contraria y al fiscal por su orden; y sin mas trámites, salvo juicio ó dictámen de peritos si la sala lo creyere indispensable para determinar los gastos, se dictará providencia aprobando la tasacion de costas en lo que fuese legitima, y fijando la cantidad de aquellos que hubiere de abonarse, hecha la reduccion justa y oportuna, encaminada siempre al fin de reprimir todo género de abusos.

Esta providencia es ejecutiva; pero será notificada á todos aquellos á quienes perjudique, los cuales, suplicando en forma, serán oidos en justicia. La determinacion que en este caso recayeré, y para la cual será tambien oido el ministerio fiscal, causará ejecutoria.

Si hubiere méritos para alguna declaracion penal por abuso, al tenor de lo prevenido en el art. 328 del

Código ú otras disposiciones del mismo, á reclamacion de parte ó de oficio, volverán los autos al fiscal para que en virtud de su ministerio, ó coadyuvando en el primer caso, pida lo conveniente. De la providencia que recaiga habrá lugar á súplica.

55. En los recursos de fuerza, los tribunales reales acomodarán el lenguaje de las provisiones á que aquellos den lugar á las disposiciones del Código, no conminando con penas no establecidas en el mismo, y oyendo siempre al fiscal.

En su consecuencia, no siendo obedecida y cumplida la primera real provision, se librárá sobrecarta conminatoria, recordando las penas en que incurren, segun el Código, los eclesiásticos que no cumplen las disposiciones de los tribunales civiles, cuando están obligados á ello.

Si tampoco fuere obedecida, se expedirá tercera provision ó sobrecarta agravatoria, conminando, á término dado, con la formacion de causa; y si trascurrido este continuase la resistencia, el tribunal real procederá á la formacion de aquella respecto de los sometidos á su jurisdiccion; y en cuanto á los que no lo están, remitirá el tanto de culpa al tribunal competente.

56. No obstante cualquier indicacion que se haga en el Código sobre diversidad de fueros, no se entiende por ello prejuzgada ni resuelta cuestion alguna en este punto, debiendo por lo mismo atenderse los tribunales á la legislación actual hasta tanto que terminantemente se decida otra cosa.

Esceptúase de lo dicho lo dispuesto en las reglas 1.<sup>a</sup> y 11 respecto de la jurisdiccion de los alcaldes y tenientes sobre faltas.

A pesar de todo lo dispuesto en las dos reglas citadas no se enterderá por ello derogada la facultad de los respectivos tribunales para conocer sobre faltas, cuando estas son incidentes del delito principal.

57. Quedan en su fuerza y vigor las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento en cuanto no se opongan á las presentes reglas.

### Real orden.

La reina (Q. D. G.), en vista de lo consultado por la audiencia de Valladolid sobre la conveniencia de que se haga estensivo á otros oficios enagenados lo dispuesto en real orden de 2.<sup>o</sup> de marzo de 1848 respecto de las escribanías de cámara; y deseando que las medidas de equidad, contenidas en la real orden citada y otras anteriores, sean estensivas á todos los dueños de oficios del orden judicial enagenados de la corona que hayan sufrido perjuicio por las reformas introducidas en dicho ramo, se ha servido declarar:

1.<sup>o</sup> Lo prevenido en las disposiciones cuarta y siguientes de la real orden de 11 de marzo de 1848 sobre sorteo y preferencia entre los dueños de escribanías de cámara enagenados de la corona, es aplicable respecto de los oficios de procuradores y agentes y de cualesquier otros que se conserven segun la actual organizacion judicial.

2.<sup>o</sup> En lo relativo sin embargo á oficios de procurador de las audiencias no se verificará ni regirá el sorteo mientras hubiere procuradores ó agentes que excedan del número prefijado por las ordenanzas, á cuyo fin-luego que el de los primeros se haya reducido al esta,

blecido por ellas, las vacantes se proveerán precisamente en los agentes actuales por el orden de antigüedad de sus títulos.

3.º En este sentido se les declaran desde ahora las facturas, y en su consecuencia cuando ocurrieren las vacantes, las salas de gobierno les pondrán en posesion de ellas por el orden antes indicado, y sin necesidad de otro nombramiento, dando cuenta.

4.º No siendo el sorteo sino una medida de equidad encaminada á disminuir perjuicios, y siendo iguales en este concepto los dueños de procuras y los de agencias, formarán unos y otros para verificarlo una sola clase.

Madrid 31 de agosto de 1850.—Arrazola.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por esa inspeccion general á consecuencia de haberse presentado el contador de hacienda pública de la provincia de Lérida en traje de paisano al acto de revisar la fuerza de carabineros en la verificada el día 1.º del actual; y considerando que la naturaleza del servicio que presta el cuerpo de carabineros exige que su fuerza esté fraccionada en pequeñas partidas y destacamentos, los cuales generalmente son revistados por administradores subalternos y alcaldes constitucionales con arreglo á lo dispuesto en el art. 81 del real decreto de 11 de noviembre de 1842; que estos funcionarios, los unos no tienen uniforme designado por la ley, y los otros carecen de él muchas veces en razon á sus cortos sueldos; por último, que la prevencion hecha al final del citado artículo 81 de que todos se presentarán al acto de revista con el rigor de su uniforme, armamento y montura militar, debe entenderse todos los revistados; S. M. se ha dignado declarar que los gefes de contabilidad de hacienda pública y demas funcionarios que segun los casos deben revistar la fuerza de carabineros no estan obligados á asistir á este acto de uniforme, si bien lo harán siempre con el decoro que su rango y la solemnidad de aquel exigen.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. inspector general de carabineros.

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

##### *Negociado de industria.*

El Excmo. Sr. ministro de comercio, instruccion y obras públicas con fecha 24 de agosto último, me dice lo que sigue:

«Cuando por real orden de 29 de abril del presente año, se anunció la sesta esposicion de la industria española para el 1.º de noviembre próximo, no solo tuvo el gobierno en cuenta las industrias fabriles y mecánicas únicas que al parecer debían presentarse en este concurso, sino que apreciando la importancia de nuestra

industria agrícola, la llamó á compartir con las primeras las distinciones y recompensas. Nuestro pais, eminentemente agricultor, no ha llevado sin embargo el cultivo y las artes que inmediatamente nacen de él, al buen estado y perfeccion que goza en otros paises con menos elementos, con tierras menos feraces y productivas. La concurrencia á la esposicion que se prepara, estimulará á los labradores á presentar esceleptes muestras de sus producciones, y una vez emprendido el camino de la reforma, fácil es continuarla. Pero no se crea que por llamarse á la industria agrícola á este concurso se quiere que se presenten toda clase de producciones, cualquiera que haya sido el trabajo é inteligencia que el labrador haya puesto para adquirir las. Solo deben presentarse aquellas que puede decirse constituyen verdaderamente la industria agrícola. El vino obtenido por un nuevo procedimiento, ó mejorando el antiguo, el aprovechamiento de los ganados, la lana y la seda superiores á las existentes hoy en la península, otros artículos, en fin, en que concurren estas circunstancias, hé aquí lo que debe esponerse y lo que el gobierno espera que se presentará. Fundada en estas circunstancias, S. M. la reina (Q. D. G.), se ha servido mandar que V. por los medios que conceptúe mas oportunos, invite á los propietarios y labradores á que concurren á esta esposicion que ha de ser el regulador de nuestro adelanto ó de nuestro retroceso. El gobierno confia en su buen celo y que corresponderá V. á los deseos de S. M.»

Cuya soberana resolucion he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento de los propietarios y labradores de la provincia, esperando confiadamente que procurará por su parte aumentar la concurrencia de productos en la esposicion anunciada.

Madrid 19 de setiembre de 1850.—José de Zaragoza.

##### *Comision provincial de instruccion primaria de Toledo.*

En las oposiciones que con arreglo á la real orden de 7 de junio último, se han de verificar en esta capital en enero inmediato, se proveerá la escuela elemental completa de primera educacion de Alcaudete de la Jara, dotada con 3000 rs. anuales, pagados en metálico por trimestres de fondos municipales, casa-habitacion y las retribuciones de los niños que no sean de la clase de pobres, y que podrán producir de 600 á 800 reales al año.

Lo que esta comision ha acordado publicar, sin perjuicio de que con la anticipacion debida anunciará el dia, sitio y hora en que tendrán lugar las referidas oposiciones. Toledo 19 de setiembre de 1850.—El gobernador interino presidente, Manuel María Herreros.—Antonio Gil de Albornoz, secretario.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Luciano de Arredondo, juez de primera instancia en comision de las Afueras de Madrid.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Francisco

Viagi, para que en el término de nueve dias, contados desde hoy, que por tercero y último plazo se señala, se presente en la carcel de Villa de esta corte á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue con otros por rebelion; aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, será declarado contumaz y rebelde, y en su ausencia y rebeldía seguirán las actuaciones.

Dado en Chamberí á 17 de setiembre de 1850.—  
Luciano de Arredondo.—Por mandado de S. S., Miguel García Noblejas.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Con autorizacion superior, se subastan en públicos remates el arrendamiento de pastos de invierno de las dehesas tituladas Solanas, Huecos, Sombrias, Espartares, Coto, prado Herval, Valdelacueva, y la parte del monte que estuvo de tallar, de la v.lla de Loeches; cuyos disfrutes serán desde 1.º de noviembre próximo hasta 25 de abril de 1851, á escepcion de la parte del monte, que terminará en 1.º del mismo; el Prado y Valdelacueva en 1.º de marzo del espresado año; cuyos remates se verificarán el dia 13 del próximo octubre de diez á doce de su mañana en la casa consistorial, bajo el oportuno pliego de condiciones que estarán de manifiesto. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

En el pueblo de Colmenar Viejo se arrienda en pública subasta el ojadero y pastos que pueda producir el cerco comun de viñas, dividido en cuatro cuarteles, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de aquel ayuntamiento; debiendo tener efecto el primer remate el dia 29 del que rige, y el segundo, previa la mejora de la cuarta, el 7 de octubre próximo veniente.

El ayuntamiento de la villa de Ciempozuelos, ha señalado el domingo 6 de octubre próximo en las casas consistoriales de once á una del dia, para los primeros remates de los derechos de carnes, vino, aceite, aguardiente y licores, tocino, morcillas, chorizos, manteca y demas embutidos, jabon duro y vinagre con la esclusiva en la venta por menor en ella para todo el año próximo de 1851, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto; y para los segundos con la mejora del diezmo, el domingo 20 del mismo mes, en dicho sitio y hora.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en dichos remates,

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, se subastan los pastos para la próxima invernada de los prados titulados Herval y de Abajo, de la villa de Camarma de Esteruelas y de su agregado Camarma del Caño, para ganado lanar; y para celebrar su remate, con arreglo á lo prevenido en la ordenanza de montes, están señalados los dias 29 y 30 del que rige de diez á doce de sus mañanas en las casas de ayuntamiento, donde se hallarán de manifiesto las condiciones.

Se arriendan los abastos públicos y derechos de consumos del vino, aguardiente, aceite, jabon y vinagre, así como tambien el consumo de carnes muertas frescas, de la villa de Camarma de Esteruelas y su agregado Ca-

marma del Caño, por todo el año de 1851, con la esclusiva en la venta al por menor; para cuyos remates están señalados los dias 29 del que rige y 6 del próximo octubre en las casas de ayuntamiento, en donde se hallarán de manifiesto sus condiciones de diez á doce de sus mañanas.

Con superior permiso, se arriendan en Arroyo Molinos las yerbas de invierno pertenecientes á sus propios; celebrándose su remate el domingo 29 del corriente en la casa de ayuntamiento, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Igualmente se subastan en dicho Arroyo Molinos los derechos de consumos, y su remate tendrá lugar el domingo 6 del próximo octubre, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento.

Habiéndose extraviado el dia 20 del corriente en Arroyo Molinos una burra de edad de 4 años, rucia y de alzada regular, se suplica á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia, que caso de ser hallada, den parte al alcalde de dicho pueblo, para mandar persona á recogerla y abonar los gastos ocasionados.

De conformidad de los propietarios de viñas del pueblo de Majadahonda, se arrienda el disfrute del ojadero bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el remate, que ha de celebrarse el domingo 29 del corriente mes y hora de las once de su mañana.

Debiendo de procederse en el pueblo de Majadahonda á la rectificacion del padron de riqueza territorial por lo respectivo al año de 1851, se hace preciso que los contribuyentes que tengan alteracion en sus utilidades por cualquier concepto, presenten al ayuntamiento en en término preciso de ocho dias relaciones de las que sean, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo se formará el padron por las bases adoptadas para el corriente año.

En el pueblo de San Agustin se subastan los ramos de vino, vinagre, aceite, aguardiente, jabon, carne, tocino y manteca, y para celebrar su segundo remate está señalado el domingo 29 del corriente de diez á doce de su mañana en la casa consistorial.

Con la autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, se subastan en la villa de Alcovendas las yerbas de invierno de las heras Valdías de pan trillar, tasadas por el agrónomo en la cantidad de 1,200 reales; cuyo disfrute empezará tan luego como se halle aprobada la subasta, hasta el 20 de mayo del año próximo venidero. Lo que se anuncia llamando licitadores, advirtiéndole que su remate está señalado para el dia 29 del corriente á las diez de la mañana en la casa consistorial, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Con la debida autorizacion, se subastan en la villa del Escorial los pastos de la dehesa de San Sebastian, para 100 cabezas de ganado lanar, desde 1.º de noviembre á 1.º de marzo, por la cantidad de 400 rs. en que han sido tasados por el perito agrónomo; y su remate está señalado para el domingo 6 de octubre de once á doce de la mañana en la sala de ayuntamiento. Lo que se avisa llamando licitadores.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de Valverde, núm. 21, se halla de venta el estado de liquidaciones ó amillaramientos cuyo modelo se insertó en el *Boletín* núm. 3735 del viernes 21 de junio.